



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

**AUTO N° 224 -**

**( 08 MAR 2019 )**

*POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURAR Y PRACTICAR PRUEBAS EN EL MARCO DE RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*

**LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA (E)  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confieren los artículos 48 y numeral 15 del artículo 12, de la Ley 160 de 1994, el título 19 del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, el numeral 24 del artículo 4º y numeral 1 del artículo 21 del Decreto 2363 del 07 de diciembre del 2015, proferido por la Presidencia de la República,

**CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA**

El Decreto No. 2365 del 07 de diciembre de 2015, suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, en desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, y se creó, a través del Decreto ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, y de esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER, fueron transferidos a la Agencia Nacional de Tierras – ANT en relación a la gestión y adelantamiento de los procedimientos agrarios administrativos especiales.

El numeral 1º del Artículo 48 de la Ley 160 de 1994, facultó al INCORA – INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, para clarificar la situación jurídica de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado, y en este sentido, esta entidad asumió la competencia para continuar desarrollando las funciones relacionadas con la ejecución y trámite de los diferentes procesos agrarios que conocía el INCODER, hoy en Liquidación, tales como el procedimiento de deslinde de las tierras del dominio de la Nación.

La reglamentación de los Capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a los procedimientos de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, de delimitación o deslinde de las tierras del dominio de la Nación, la señala el Decreto 1071 de fecha 26 de mayo de 2015, expedido por la Presidencia de la República, que compiló el Decreto 1465 de 2013 de fecha 10 de julio de 2013, el cual derogó y reemplazó al Decreto 2663 de 1994.

**2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Que, mediante Auto de fecha 21 de diciembre de 2013, la Directora Territorial de Bolívar - INCODER, decidió iniciar las diligencias previas, con el fin de contar con el fundamento necesario para determinar si correspondía o no dar inicio al procedimiento de agrario de clarificación sobre el predio Arroyo Grande, por lo anterior, se profirió el Auto de fecha 24

*POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURAR Y PRACTICAR PRUEBAS EN EL MARCO DE RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*

de abril de 2014, mediante el cual se ordenó la práctica de una visita previa a los predios objeto de clarificación, sin embargo, dicha visita no fue realizada.

Que, la Corte Constitucional en fallo de tutela T-601 del 2 de noviembre de 2016, resolvió entre otras, TUTELAR los derechos fundamentales a la identidad étnica y cultural, al debido proceso administrativo y de petición de los accionantes, pertenecientes a la Gran Comunidad de copropietarios del predio Hacienda Arroyo Grande, y a los derechos territoriales de los Consejos Comunitarios de la Europa, Arroyo Grande, Amanzaguapos y otros.

Que, en el numeral tercero del resuelve del fallo citado, se ordenó: *"al Director de la Agencia Nacional de Tierras, en coordinación con el Superintendente de Notariado y Registro y el Gerente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realizar el proceso de clarificación de la propiedad del predio Arroyo Grande descrito en la escritura pública N°161 de 1897. Proceso dentro del cual deben primar los derechos de las comunidades étnicas afrodescendientes, en virtud de la especial protección constitucional de la que gozan que, como se indicó, redundan en el enriquecimiento cultural de toda la nación colombiana, obviamente también respetando los derechos reales y en general los derechos adquiridos de buena fe"*.

Que, mediante el Auto N° 112 del 13 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Tierras avocó conocimiento del proceso de Clarificación de la propiedad rural del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, ubicado en los municipios de Cartagena D.T., Santa Catalina y Clemencia, departamento de Bolívar, e identificado según fallo de Tutela T- 601 de 2016 con el folio de matrícula N° 060- 34226.

Que, en el Auto N° 152 del 27 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Tierras trasladó pruebas del proceso de extinción del derecho de dominio privado adelantado sobre el predio conocido como la "PUA 2", al expediente de Clarificación de la Propiedad del inmueble denominado "HACIENDA ARROYO GRANDE".

Que, la Subdirección de Procesos Agrarios de la Agencia Nacional de Tierras, profirió Auto No. 349 del 19 de mayo de 2017, por medio del cual *" requirió a todos los interesados que se presumieran con alguna titularidad de derechos reales, sobre los terrenos que conforman el predio denominado Arroyo Grande, ubicado en el municipio de Cartagena en el departamento de Bolívar"*, para que presentaran ante la Agencia los documentos que pretendiera hacer valer para acreditar derechos reales sobre los predios ubicados en predio identificado en el fallo de tutela, con coordenadas detalladas en dicho auto.

Que, en el Auto N° 526 del 29 de agosto de 2017, la Agencia Nacional de Tierras ordenó una visita técnica al predio denominado Hacienda Arroyo Grande, con el objetivo de realizar la identificación y ratificación de las condiciones espaciales y de ocupación actuales existentes de los predios identificados como Zona de Acreción sedimentaria, Playas Marítimas de Arroyo Grande y la Isla Cascajo, visita que fue programa por el Auto No. 719 del 4 de octubre de 2017, que se realizó del 20 al 24 de noviembre del año 2017, tal como consta en informe técnico de fecha 10 de mayo de 2018.

Que, la Agencia Nacional de Tierras profirió la Resolución N° 1344 del 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual dio inicio al procedimiento agrario de clarificación de la propiedad rural del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, ubicado en los municipios de Cartagena, Santa Catalina y Clemencia en el departamento de Bolívar.

*POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURAR Y PRACTICAR PRUEBAS EN EL MARCO DE RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*

Que la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, profirió en marco del proceso de clarificación del predio Hacienda Arroyo Grande la Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018, "Por la cual ordena hacer extensivo los efectos jurídicos de la Resolución No. 1344 del 28 de septiembre de 2017, en la cual se dio inicio al proceso agrario de clarificación desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, jurisdicción de los municipios de Cartagena D.T., Santa Catalina y Clemencia, departamento de Bolívar, a otras identidades registrales ubicadas en el polígono denominado Hacienda Arroyo Grande".

### 3. CASO CONCRETO

En el marco de los recursos impetrados contra de las Resoluciones N° 1344 del 28 de septiembre de 2017 y N° 2869 del 27 de junio de 2018, proferidas por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica - ANT, se requiere la práctica de pruebas, puesto que una vez verificada la argumentación de escritos y documentos aportados como pruebas, esta Subdirección estima necesaria una visita técnica a terreno, que efectuó la reconstrucción histórica de los linderos de la denominada "ANTIGUA HACIENDA DE CAMPO PÚA", en vista del posible traslape existente entre el mencionado predio y el polígono de trabajo establecido por el IGAC y el INCODER de la "HACIENDA ARROYO GRANDE, situación que representa una posible modificación del polígono objeto de la intervención agraria.

### 4. CONSIDERACIONES

Es competente la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT, para conocer los procedimientos agrarios, dentro de los que se encuentran los de clarificación de la propiedad, deslinde, extinción de dominio y recuperación de baldíos, de acuerdo a lo establecido por el legislador en los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994.

#### 4.1 PROCEDIBILIDAD A LA APERTURA Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL MARCO DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

Esta autoridad inicia haciendo alusión a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 160 de 1994 y con el artículo 2.14.19.2.7. del Decreto 1071 de 2015, los cuales establecen, entre otras, que, en los procedimientos administrativos agrarios de extinción del derecho de dominio privado, clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación y recuperación de baldíos indebidamente ocupados, **la carga de la prueba corresponde a los particulares, pero el INCODER podrá de oficio decretar o practicar las pruebas que considere necesarias.** (Negrilla fuera del texto).

Seguido a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA es taxativo indicando el trámite y pruebas de los recursos contra los actos administrativos, específicamente en este sentido establece.

*"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURAR Y PRACTICAR PRUEBAS EN EL MARCO DE RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"

*Quando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. (Negrilla fuera del texto)*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".*

#### 4.2 DEL CONCEPTO CONDUCTENCIA Y PERTINENCIA DE LA PRUEBA.

Tal y como lo establece el tratadista Jairo Parra Quijano, existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba, así:

*"La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."*

*Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar." 1*

De igual manera, la conducencia de una prueba está marcada por la idoneidad que tenga para demostrar un determinado hecho; y su pertinencia, por la eficacia que pueda tener para comprobar la circunstancia que ha servido de sustento a la postulación. Entonces, serán rechazadas aquellas que no se dirijan a acreditar la causal de revisión invocada, las prohibidas o ineficaces, que versen sobre hechos notoriamente impertinentes, o sean manifiestamente superfluas.

De otra parte, el tratadista; Devis Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta:

*"debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba."* (Subrayado fuera del texto) <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Manual de Derecho Probatorio página 27, Jairo Parra Quijano. Ediciones El Profesional. Bogotá.

<sup>2</sup> Sistema De Información Normativa, Jurisprudencial Y De Conceptos, "Régimen Legal "Oficina Jurídica Nacional, Concepto No. 15, Memorando 5/04/2010, Universidad Nacional de Colombia. [http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d\\_i=41016](http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=41016) consulta 25/08/2019

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURAR Y PRACTICAR PRUEBAS EN EL MARCO DE RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que en los procesos en los cuales pueden verse afectados derechos fundamentales es indispensable decretar pruebas de oficio cuando se vea su necesidad. En este sentido en sentencia SU-768 de 2014, sobre el particular precisó:

*“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo y un presupuesto para la obtención de decisiones justas<sup>3</sup>. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso con la verdad, ergo con el derecho sustancial”<sup>4</sup>.*

*El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación<sup>5</sup>, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes”<sup>6</sup>.*

Sumado a esto, y en aras de garantizar la transparencia de la actuación administrativa, la imparcialidad y el derecho de defensa, procede decretar las pruebas que se hayan solicitado en los escritos de los recursos de reposición, o de oficio las que se consideren pertinentes, como lo afirma el Fallo del 29 de mayo de 2003, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en el cual establece que:

*“tiene mayor relevancia que el mismo funcionario que tomó la decisión al resolver el único recurso posible de interponerse en sede administrativa, dé cabida a la práctica de pruebas en la medida que sean pertinentes, conducentes y necesarias, teniendo en cuenta que son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil (art. 57 c.c.a.)”<sup>7</sup>.*

Ahora bien, en vista que se está tramitando un incidente que pretende decretar pruebas en el marco de recursos de reposición que presenta unidad de materia y de argumentación, y en vista de la necesidad técnica de la prueba “Visita a Terreno”, puesto que esta se requiere para el caso que nos atañe, procede aplicar por similitud a esta. Se trae a colación lo dispuesto en el artículo 2.14.19.2.9 del Decreto 1071 del 2015.

*“Inspección Ocular. En los procedimientos agrarios de extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, deslinde o delimitación de tierras de la Nación, y recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, se practicará una diligencia de inspección ocular con la participación de expertos de la Entidad”.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-264 de 2009 y T-213 de 2012.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-264 de 2009 y C-159 de 2007.

<sup>5</sup> Esta subregla fue formulada originalmente por la sentencia T-264 de 2009 para el procedimiento civil y posteriormente fue aplicada a las controversias Contencioso Administrativas por el fallo T-950 de 2011.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-599 de 2009.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, del 29 de mayo de 2003, en el caso con Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09733-01(13919), Actor: Sociedad Seguridad DINCOLVIP LTDA.; Demandado: Empresa Nacional De Telecomunicaciones.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURAR Y PRACTICAR PRUEBAS EN EL MARCO DE RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"

Así mismo, el artículo 2.14.19.2.10. establece la práctica de la diligencia de Inspección Ocular, y tendrá en cuenta los aspectos contemplados en dicho enunciado, que, entre otras, marcan lo siguiente:

*"La diligencia de inspección ocular se iniciará en el predio objeto del procedimiento con las partes, los peritos, los voceros de los solicitantes que concurren, y mediante esta se procederá a establecer, además de los aspectos que haya solicitado la parte como prueba y que se hubieren decretado, los siguientes hechos, según el tipo, de procedimiento agrario que se adelante:*

1. *La ubicación e identificación del predio, conforme a la división política administrativa del país, **precisando su extensión, su ubicación cartográfica y catastral, sus linderos y colindancias, confrontando estos con los títulos y folios de matrícula inmobiliaria si los hubiere.***

2. *Las características agrotécnicas del predio, identificando la topografía que lo caracteriza, las aguas de que dispone, el tipo y calidad de suelos que lo caracterizan y los demás aspectos agrológicos relevantes.*

(...)

*Durante la práctica de la diligencia de inspección ocular las partes interesadas podrán aportar los documentos que consideren pertinentes.*

*De la diligencia de inspección ocular se levantará un acta que resuma las actividades realizadas y los aspectos generales encontrados, la cual se suscribirá por los funcionarios, los peritos y las personas interesadas que participaron..."*

Adicionalmente, y en torno a la identificación de los predios, se citará el artículo 2.14.19.2.12. del Decreto ibídem, que establece: la "*Identificación predial, mensura, planos y redacción técnica de linderos. Durante la diligencia de inspección ocular deberá realizarse por parte de los peritos o de **los funcionarios del INCODER**, según corresponda, **la plena identificación predial, la mensura si fuere necesaria, los planos cartográficos y la redacción técnica de linderos del inmueble objeto de las actuaciones**" (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo ya mencionado, esta Subdirección designará a los profesionales especializados de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, para que practiquen un visita a terreno que tiene una similitud a la diligencia de inspección ocular, que para el caso objeto de análisis será **la reconstrucción histórica de los linderos de la denominada "ANTIGUA HACIENDA DE CAMPO PUA"**, fundamentado entre otros, en la información institucional del Sistema Nacional Catastral IGAC, Fichas Prediales IGAC, Registros 1 y 2, información de la Superintendencia de Notariado y Registro, Imágenes de libre acceso, los levantamientos aportados por los recurrentes, se estableció la duda razonable, considerado como el de mayor extensión, que según la información aportada por los recurrentes y del análisis efectuado por esta autoridad presenta un aparente traslape con su colindante la HACIENDA ARROYO GRANDE.

El estudio que se llevó a cabo y el cual requiere ser reconstruido en campo, como ya se mencionó, será soportado en la reconstrucción de la información soportada, entre otras, en Escrituras Públicas, Folios de Matrícula Inmobiliaria y la información técnica existente, de los cuales, como ya se aludió, existe la necesidad de efectuar comprobación en terreno. Por último, dicho análisis será efectuado por los profesionales idóneos contratados por esta Autoridad de Tierras.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURAR Y PRACTICAR PRUEBAS EN EL MARCO DE RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”

Sin perjuicio de lo aquí mencionado, y teniendo en cuenta el artículo 2.14.19.2.13. del Decreto 1071 de 2015, el cual señala que entre otras que las partes “En cualquier tiempo y hasta el momento en que se profiera el auto de cierre de la etapa probatoria y se disponga el expediente para su análisis y decisión, las partes podrán aportar las pruebas y alegaciones que consideren pertinentes, útiles y conducentes”; los intervinientes y las demás partes podrán acompañarse de los profesionales idóneos que estos determinen para el acompañamiento de la visita objeto del presente y podrán presentar ante esta entidad la información que a su bien consideren. Sin embargo, es preciso aclarar que la apertura probatoria que causa este auto, si tendrá términos definidos y perentorios para el análisis de las pruebas de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

En conclusión, se reitera que los aspectos a identificar solicitados por las partes e identificados por esta autoridad serán atendidos en la diligencia ordenada en este auto, por parte de los expertos de esta Entidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.14.19.2.9. del Decreto 1071 de 2017.

#### **4.3 NECESIDAD TÉCNICA DE LA VISITA DE RECONSTRUCCIÓN CARTOGRÁFICA DEL PREDIO ANTIGUA HACIENDA LA PUA**

El procedimiento agrario de clarificación de la propiedad del predio denominado HACIENDA ARROYO GRANDE, obedece al cumplimiento del fallo de Tutela T-601 de 2016, en el cual la Corte Constitucional aludió que debían estudiarse todos aquellos folios de matrícula identificados, que se encontraran en conflicto con el folio inicial N° 060-34226, y todos aquellos que identificaran con posterioridad.

Ahora bien, teniendo en cuenta los informes presentados en el marco de la Acción de Tutela por el IGAC y el INCODER, se determinó de manera preliminar que el predio “HACIENDA ARROYO GRANDE” contaba con un área aproximada de 18.000 Hectáreas, que de acuerdo a la Escritura Pública N° 161 de 1897 de la Notaría Primera de Cartagena, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-34226, cuenta con los siguientes linderos:

*“POR EL NORTE: Con el mar Caribe y los terrenos de Boca de Amanzagüapos, por el sur, con la Hacienda del Púa, de propiedad, para la época de Escrituración, del señor ANDRÉS J. JARAVA, Por el Oriente con la misma Hacienda de Púa, y con terrenos de la, para entonces, ALDEA DE CLEMENCIA y Caserío del COCO, por el occidente con el mar Caribe”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente escrito, y en vista de la argumentación de recursos de reposición presentados ante esta autoridad, en los cuales señalan, entre otras, que los orígenes que acreditan la presunta propiedad de algunos predios, datan de la “ANTIGUA HACIENDA PUA”, ahora bien, teniendo en cuenta la descripción de linderos definida en la Escritura Pública No. 161 de 1897, la HACIENDA ARROYO GRANDE, colindaba por el Sur y por el Oriente con la “ANTIGUA HACIENDA LA PUA o ANTIGUA HACIENDA DE CAMPO LA PUA”.

La situación antes descrita crea la duda razonable que existe un posible traslape entre los polígonos que conforman la denominada “ANTIGUA HACIENDA DE CAMPO PUA” (según la reconstrucción cartográfica de la Escritura Pública No. 393 de 1961, entre otras) y el polígono identificado por el IGAC y el extinto INCODER como “HACIENDA ARROYO GRANDE (Escritura Pública No. 161 de 1897).

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURAR Y PRACTICAR PRUEBAS EN EL MARCO DE RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”

## 5. RECURSOS

Ahora bien, entrando al caso concreto que sustentan la necesidad de la visita descrita en la parte motiva del presente, a continuación, relacionaremos y expondremos los argumentos principales de recursos que se han identificado o que según la información del IGAC, se identificaron Cartográficamente en la zona objeto de intervención, los cuales permiten concluir que existe unidad de materia, que justifican la necesidad de la prueba decretada. Entre estos encontramos los siguientes:

1. Recurso con radicado No. 20186201122052 del 28 de septiembre de 2018, presentado por el doctor JAIRO DELGADO ARRIETA, en calidad de apoderado especial de la señora CATALINA GONZÁLEZ VANEGAS identificada con C.C 43.628.651, en calidad de presunta propietaria de los predios con Folios de Matrícula inmobiliaria No. 060-109691, 060-109699, 060-109698, 060-109697, 060-109696, 060-109695, 060-109694, 060-109693, 060-109692, en el cual señala entre otras que:

*“el predio identificado con el FMI No. 060-27330 tiene como folio matriz la matricula inmobiliaria No. 060-5363, donde encontramos que el globo inicial de mayor extensión contaba con 475 hectáreas siendo el predio original el denominado Hacienda Púa ubicado en Arroyo de Piedra, es decir que se encuentra por fuera de los límites de la denominada Hacienda Arroyo Grande” (SIC)*

Adicionalmente, presentan INFORME DE GEOLOCALIZACIÓN PREDIO PUA LOTE D, el cual, según lo expuesto tiene como propósito *“es la identificación, localización, Georreferenciación y medida del predio PUA LOTE D y la ubicación del globo de tierras respecto a los terrenos descritos en la sentencia T-601/16”*, dicho documento será estudiado y validado en terreno.

2. Recurso con radicado No. 20186201035042 del 11 de septiembre de 2018, presentado por el doctor JHONNY ANTONIO BLANCO BLANCO, en calidad de apoderado judicial de la Sociedad INVERSIONES VILLA FRANCIA S.A.S, identificada con NIT. 800239345-5, en calidad de presunta titular del derecho real de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-89422, en el cual señala, entre otras, que:

*“conforme con el estudio cartográfico y de título realizado por el perito FREDDY RODGERS VELASQUEZ, pudimos constatar en el hecho de demostrar tanto física y cartográficamente que el inmueble de propiedad de INVERSIONES VILLA FRANCIA S.A.S. inscrito en el folio de M.I. 060-89422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, no pertenece ni hace parte del predio Hacienda Arroyo Grande, que están incluidos dentro del proceso de clarificación, sino por el contrario hace parte del predio Hacienda Púa, que es colindante del predio denominado Hacienda Arroyo Grande (..)” (SIC)*

Adicional al escrito mencionado, en radicado No. 20176201035162 del 21 de diciembre de 2017, presentado por el apoderado de la sociedad mencionada, se identificó un concepto técnico suscrito por FREDDY JAVIER RODGERS VELASQUEZ con TP. No. 01-4076 CPNT, por medio del cual se rindió un informe técnico *“de la ubicación de la HACIENDA DE CAMPO NOMBRADA PUA”*, con



POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURAR Y PRACTICAR PRUEBAS EN EL MARCO DE RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"

*respecto a los linderos de la "HACIENDA ARROYO GRANDE", y la ubicación del predio "VILLA FRANCIA", con respecto a la HACIENDA DE CAMPO NOMBRADA PUA. dicho documento será estudiado y validado en terreno.*

3. Recurso con radicado No. 20186201051252 del 13 de septiembre de 2018, presentado por el doctor LARRY JAVIER OSSA MEZA, en calidad de apoderado judicial del Señor CARLOS SANCHEZ GARCIA, identificad con C.C. 73.071.194, en calidad de presunto titular del derecho real de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-282096, en el cual señala, entre otras, que:

*"el predio de propiedad de mi representado e identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 060-282096, fue abierto con base en la matrícula inmobiliaria No. 060 15225 denominado ARROYO DE PIEDRA, que se encuentra ubicado en jurisdicción del distrito de Cartagena."*

*"el predio denominado Arroyo de Piedra, del cual se desprendió el predio de mi representado fue adquirido por los señores ISIDRO ACOSTA RAMIREZ Y OTROS, mediante escritura pública N° 52 del 12/02/1952 de la Notaria tercera de Cartagena, registrada en el Folio de matrícula inmobiliaria 060-15225 que as u vez se desprendió de otro de mayor extensión denominado Hacienda la Púa cuya tradición data del año 1884 y es una identidad predial y catastral diferente al predio denominado Hacienda Arroyo Grande" (...)" Adicionalmente menciona, "por las razones anteriores es claro entonces, que el predio de propiedad de mi representado e identificado con el Folio de Matrícula N° 060-282096 no se encuentra ubicado o localizado físicamente dentro del área del predio denominado Hacienda Arroyo Grande" (SIC)*

4. Recurso con radicado No. 20186201043952 del 12 de septiembre de 2018, presentado por el doctor ROBERTO HOYOS CHACÓN, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones Hocam S.A.S., identificada con Nit: 9006610381, en calidad de presunto titular del derecho real de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-246168, en el cual señala, entre otras, que:

*"Haciendo uso del término legal para tal efecto, solicito: 1) Una certificación de que el predio Lote 3 de La Divisa, de propiedad de Inversiones Hocam, con número de matrícula 060-246168 y referencia catastral número 00-01-00-00-0003-1225-0-00-00-0000 con coordenadas según anexo; NO se haya dentro del polígono de que trata la referencia; tal y como el funcionario que nos atendió en Cartagena en la Casa afro AIKU nos indicó el día de la notificación. 2) Expedir una certificación de Cancelación de la anotación, hecha por ustedes, y dirigida a la Oficina de Instrumentos Públicos, para efecto de registrarla en el folio de matrícula inmobiliaria número 060-246168 y hacer efectiva dicha cancelación. 3) Por lo anterior, solicitamos la desvinculación dentro del proceso de la Referencia". (SIC)*

Adicional al escrito, el peticionario anexa como elemento probatorio oficio N° 1132018EE9535-O1-F1-A:0, de fecha 12 de septiembre de 2018, por medio del cual la dirección Territorial de Cartagena de Indias, menciona "una vez verificada nuestra base de datos Catastrales Alfanumérica y el polígono mencionado en el acápite anterior se constató que el predio identificado con la referencia Catastral 00-01-0003-1225-000 localizado en zona rural del distrito de Cartagena de Indias, y

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURAR Y PRACTICAR PRUEBAS EN EL MARCO DE RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”

*matrícula inmobiliaria N° 060-246168 localizado en la zona rural del Distrito de Cartagena, NO se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la "Hacienda Arroyo Grande"*

5. Recurso con radicado No. 20186201110222 del 26 de septiembre de 2018, presentado por el doctor GERMAN ALFREDO SÁNCHEZ SIERRA, identificado con C.C. 73.121.461, en calidad de presunto titular del derecho real de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-234446, en el cual señala, entre otras, que:

*"En mi calidad de titular del derecho real de dominio y posesión del bien inmueble identificado con la referencia catastral No 00-01-0002-1493-80, y matrícula inmobiliaria No 060-234446, ubicado en la ciudad de Cartagena de Indias D.T.y C., teniendo en cuenta que la titularidad del derecho de propiedad se encuentra en clarificación, a mi costa realice un levantamiento topográfico donde se estableció la ubicación espacial del predio y se presentó a la autoridad catastral competente (IGAC territorial Bolívar), para que realizara la comparación traslapes, con el fin que se determinara si el mencionado predio de mi propiedad hace parte del polígono de la Hacienda Arroyo Grande, de acuerdo a la base de datos alfanumérica de la entidad catastra competente, entidad que mediante comunicación calendada el 27-08-2018 conceptuó que este bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-234446 y referencia catastral No 00-01-0002-1293-803, localizado en Cartagena, no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes a la denominada "Hacienda Arroyo Grande" " (SIC)*

Adicional al escrito, el peticionario anexa como elemento probatorio oficio N° 1132018EE8900-O1-F1-A:0, de fecha 27 de agosto de 2018, por medio del cual la dirección Territorial de Cartagena de Indias, menciona *"una vez verificada nuestra base de datos Catastrales Alfanumérica y el polígono mencionado en el acápite anterior se constató que el predio identificado con la referencia Catastral 00-01-0002-1293-803 localizado en zona rural del distrito de Cartagena de Indias, y matrícula inmobiliaria N° 060-234446 localizado en la zona rural del Distrito de Cartagena, NO se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la "Hacienda Arroyo Grande"*

6. Recurso con radicado No. 20186201043952 del 12 de septiembre de 2018, presentado por el doctor ROBERTO HOYOS CHACÓN, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones Hocam S.A.S., identificada con Nit: 9006610381, en calidad de presunto titular del derecho real de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-246168, en el cual señala, entre otras, que:

*"Haciendo uso del término legal para tal efecto, solicito: 1) Una certificación de que el predio Lote 3 de La Divisa, de propiedad de Inversiones Hocam, con número de matrícula 060-246168 y referencia catastral número 00-01-00-00-0003-1225-0-00-00-0000 con coordenadas según anexo; NO se haya dentro del polígono de que trata la referencia; tal y como el funcionario que nos atendió en Cartagena en la Casa afro AIKU nos indicó el día de la notificación. 2) Expedir una certificación de Cancelación de la anotación, hecha por ustedes, y dirigida a la Oficina de Instrumentos Públicos, para efecto de registrarla en el folio de matrícula inmobiliaria número 060-246168 y hacer efectiva dicha cancelación.*

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURAR Y PRACTICAR PRUEBAS EN EL MARCO DE RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”

3) *Por lo anterior, solicitamos la desvinculación dentro del proceso de la Referencia”. (SIC)*

Adicional al escrito, el peticionario anexa como elemento probatorio oficio N° 1132018EE9535-O1-F1-A:0, de fecha 12 de septiembre de 2018, por medio del cual la dirección Territorial de Cartagena de Indias, menciona *“una vez verificada nuestra base de datos Catastrales Alfanumérica y el polígono mencionado en el acápite anterior se constató que el predio identificado con la referencia Catastral 00-01-0003-1225-000 localizado en zona rural del distrito de Cartagena de Indias, y matrícula inmobiliaria N° 060-246168 localizado en la zona rural del Distrito de Cartagena, NO se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la “Hacienda Arroyo Grande”*

7. Recurso con radicado No. 20186200928112 del 21 de agosto de 2018, presentado por CLAUDIA P. COLÓN CÁRDENAS, en calidad de Representante Legal del condominio CONDOMINIO RESIDENCIAL CASA DEL MAR, en calidad de presunto titular del derecho real de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-221021, en el cual señala, entre otras, que:

*“Solicitamos revocar la resolución No. 2869 de 27 de junio de 2018, emitida por el Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en lo que corresponde al folio de matrícula 060- 221021 y que se excluya del listado de predios que se encuentran en proceso de clarificación, teniendo en cuenta la certificación emitida por el IGAC y el hecho que las unidades construidas en él son predios urbanos privados, que se encuentran por fuera del dominio de la nación” “Que entre tanto la Agencia da respuesta a todos los puntos de este RECURSO, se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena para que de manera inmediata hagan el desbloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria de las 33 unidades que hacen parte del predio identificado con la referencia catastral 00-01-002-1486-803 y folio de matrícula inmobiliaria No. 060-221021”. (SIC)*

*Adicional al escrito, el peticionario anexa como elemento probatorio oficio de fecha 11 de Julio de 2018 certificó que, de acuerdo con las coordenadas identificadas en el levantamiento topográfico aportado y su comparación contra la base de datos de esa entidad, el predio propiedad del Condominio Residencial Casa del Mar, identificado con la referencia catastral 00-01-002-1486-803, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-221021 NO se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes a la “Hacienda Arroyo Grande”.*

8. Recurso con radicado No. 20186201183642 del 10 de octubre de 2018, presentado por GUSTAVO LARRARTE MORA, en calidad en calidad de presunto titular del derecho real de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-172945, en el cual señala, entre otras, que:

*“Se puede concluir que no existieron actos que violentaran los derechos reales de la comunidad de copropietarios del predio Hacienda Arroyo Grande, igualmente los consejos comunitarios de la Europa, Arroyo Grande y Amanzaguapos. (SIC)*

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURAR Y PRACTICAR PRUEBAS EN EL MARCO DE RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”

9. Recurso con radicado No. 20187701057062 del 14 de septiembre de 2018, presentado por MARITZA GUZMÁN DE MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.088.646 en calidad de presunto titular del derecho real de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-060-134831, en el cual señala, entre otras, que:

*“El día diez y siete (17) de septiembre de 2012 compre a Arturo Toledo Joya identificado con cédula 73.150.619, el 38.02% del predio identificado con matrícula inmobiliaria 060-134831, mientras que Camilo Ernesto Guzmán Almanza adquirió el 19.98% del citado predio, haciéndonos así copropietarios del predio aquí citado. Preciso conocemos que este predio fue adquirido por el Señor Arturo Toledo Joya, el doce (12) de Agosto de dos mil nueve (2009), en diligencia de remate del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena adelantada por la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, siendo este mecanismo de adquisición el que nos dio la tranquilidad para comprar los porcentajes que adquirimos, ya que reconocemos en el Juzgado Tercero Civil del Circuito y en la CAJA AGRARIA organismos estatales que NO se prestarían para la estafa vendiendo un activo que no fuera de legítima tradición y propiedad. (SIC)*

10. Recurso con radicado No. 20186201051172 del 13 de septiembre de 2018, presentado por el doctor LARRY JAVIER OSSA MEZA, en calidad de apoderado judicial de la Señora, identificad con C.C. 45.485.634, en calidad de presunto titular del derecho real de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-134441, en el cual señala, entre otras, que:

*“Que se modifique el artículo primero de la resolución N° 2869 del 27 de junio de 2018, por medio de la cual se ordena hacer extensivos los efectos jurídicos de la resolución 1344 del 28 de septiembre de 2017, con relación a incluir el predio ubicado en jurisdicción del distrito de Cartagena, identificado con el Folio de Matrícula N° 060-13444, dentro del polígono de intervención del proceso agrario de clarificación de tierras desde el punto de vista de la propiedad del polígono denominado Hacienda Arroyo Grande”; que en consecuencia de la anterior modificación, se ordene la exclusión del polígono de intervención del proceso agrario de clarificación de tierras desde el punto de vista de la propiedad del polígono denominado Hacienda Arroyo Grande” del predio identificado con folio de Matrícula 060-134441.”(SIC)*

11. Recurso con radicado No. 20186201039162 del 12 de septiembre de 2018, presentado por el doctor ERNESTO CARLOS VÉLEZ BENEDETTI, en calidad de apoderado judicial del Señor, ALFONSO GERRARDO HERNANDEZ TOUS identificado con C.C. 92.495.164, en calidad de presunto titular del derecho real de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-121501, en el cual señala, entre otras, que:

*“solicito se sirva declarar que ALFONSO GERRARDO HERNANDEZ TOUS acredito el derecho de propiedad sobre el inmueble con folio de matrícula 060-121501 porque exhibió una cadena de títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley 160 de 1994.” (SIC)*

12. Recurso con radicado No. 20186201010622 del 06 de septiembre de 2018, presentado por el señor LESUS MARIA VILLALOBOS OSORIO, en calidad de

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURAR Y PRACTICAR PRUEBAS EN EL MARCO DE RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"

representante legal de la sociedad JESUS MARIA VILLALOBOS, en calidad de presunto titular del derecho real de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-109336, en el cual señala, entre otras, que:

*"solicito respetuosamente la desvinculación del proceso administrativo de clarificación del predio identificado con el folio de matrícula 060-109336" (sic)*

13. Recurso con radicado No. 20186201135532 del 01 de octubre de 2018, presentado por el doctor JAIRO DELGADO ARRIETA, en calidad de apoderado judicial del Señora, MARTHA ELENA CARMONA MARTINEZ identificado con C.C. 32.529.998, en calidad de presunto titular del derecho real de dominio de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 060-104855, en el cual señala, entre otras, que:

*"con todo respeto le solicitamos a la Agencia Nacional de Tierras se sirva revocar la orden de incluir el predio identificado dentro del trámite del proceso de clarificación, además se disponga la EXCLUSION de los predios quien de manera clara y contundente ha demostrado que están por fuera del polígono de la Hacienda Arroyo Grande." (SIC)*

#### 6. ESTUDIO TÉCNICO REALIZADO POR LA AUTORIDAD DE TIERRAS

Sumado a los escritos aquí señalados, deberán tenerse en consideración los documentos trasladados del expediente contentivo del procedimiento agrario de extinción de dominio sobre el predio denominado "PUA 2" al expediente de clarificación de la propiedad del predio HACIENDA ARROYO GRANDE, señalados en el Auto N° 152 del 27 de marzo de 2017.

Ahora bien, la Subdirección de Procesos Agrarios de la Agencia Nacional de Tierras, en vista de los escritos antes mencionados, realizó un informe técnico con una reconstrucción cartográfica de la antigua "HACIENDA DE CAMPO PÚA", identificando los polígonos de los predios derivados de este, que hoy en día se denominan: "ARROYO DE PIEDRA", "HACIENDA PÚA" y "HACIENDA LA ALQUERÍA", informe, en el que se estableció lo siguiente:

*"Por lo cual se procedió a realizar la sobre posición del resultado de la reconstrucción cartográfica de la "HACIENDA DE CAMPO DE PÚA" con polígono identificado por el IGAC como "HACIENDA ARROYO GRANDE", donde queda evidenciado un traslape entre los polígonos que deberían ser colindantes (Ver Imagen 9):*



POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURAR Y PRACTICAR PRUEBAS EN EL MARCO DE RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”

*De acuerdo con la información descrita, y al advertir el traslape presentado entre los polígonos que conforman de la denominada “HACIENDA DE CAMPO PUA” (según reconstrucción cartográfica de la escritura No. 393 de 1961) y el polígono identificado por el IGAC como “HACIENDA ARROYO GRANDE”, se estimó necesario revisar la información al IGAC para la obtención de las planchas de conservación correspondientes al sector de los años 1956, 1976 y la que se puedan encontrar.*

*En respuesta, al IGAC suministro las planchas topográficas 23ID, 23IIC a escala 1:25000, sin embargo, las planchas prediales o de conservación catastral nunca fueron allegadas para complementar este estudio. Así mismo, se solicitaron las fichas prediales con referencias catastral 00-1-000-401-, 00-1-000-400 y 00-1-000-399, que según los informes corresponden a los predios La Alquería, Hacienda la Púa Dos y Comunidad de Arroyo de Piedra respectivamente, información que tampoco pudo ser hallada en los archivos de IGAC.*

(...)

*Después de encontrar las diferencias presentadas entre los polígonos identificados por el INCODER (2011 -2015) y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (2018) de los predios “ARROYO DE PIEDRA”, “HACIENDA PUA” Y “LA ALQUERIA y al identificar el traslape presentado con el polígono de trabajo establecido por el IGAC de “HACIENDA ARROYO GRANDE”, se recomienda realizar los trabajos de campo que permitan la plena identificación de los polígonos y su realidad en campo.”<sup>8</sup>*

En razón a los argumentos antes esbozados, se hace necesario dar apertura a la etapa probatoria dentro de los recursos de reposición interpuestos contra las **Resoluciones No. 1344 del 28 de Septiembre 2017 y 2869 del 27 de junio De 2018**, decretando la práctica de visita técnica de campo sobre los predios “ARROYO DE PIEDRA”, “HACIENDA PUA” Y “LA ALQUERIA” que conforman la ANTIGUA HACIENDA DE CAMPO LA PUA, en vista del posible traslape existente entre dichos predios y el polígono de trabajo establecido por el IGAC y el INCODER de la “HACIENDA ARROYO GRANDE en el fallo de T-601/2016, donde se busca identificar los linderos del predio de mayor extensión conocido como ANTIGUA HACIENDA DE CAMPO LA PUA.

Que se deberá llevar a cabo dicha visita técnica por parte de los profesionales ingenieros topográficos, catastrales y abogados adscritos y designados por la ANT, así como también se debe realizar visita a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena con el fin de revisar y verificar la existencia de los títulos del predio en estudio.

Por último, esta Subdirección señala que las pruebas recaudadas en el marco de la presente visita, podrán ser aplicadas a los casos que presenten los mismos supuestos fácticos y jurídicos, previa acreditación y/o validación; asimismo, que los interesados y las partes podrán aportar los documentos que consideren pertinentes y aplicables al asunto en este tratado, hasta el último día previsto para el recaudo de pruebas.

Así las cosas, teniendo en cuenta la competencia señalada en el Decreto 2363 de 2015, la Ley 160 de 1994, Ley 1437 de 2011, Decreto reglamentario 1071 de 2015 y el Decreto 902

<sup>8</sup> Informe técnico 18 de diciembre de 2018, Dirección de Gestión Jurídica de Tierras - Subdirección de Procesos Agrario y Gestión jurídica de Tierras-ANT, denominado Reconstrucción Cartográfica Hacienda de Campo Púa.

*POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURAR Y PRACTICAR PRUEBAS EN EL MARCO DE RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR*

de 2017, para atender la competencia conferida y verificada la información recibida, y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, ésta Subdirección,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** abrir a pruebas en marco de los recursos interpuestos contra las Resoluciones No. 1344 Del 28 de septiembre 2017 y 2869 del 27 de junio de 2018 con radicado ANT No. 20186201122052 del 28 de septiembre de 2018 y 20186201035042 del 11 de septiembre de 2018, 20186201051252 del 13 de septiembre de 2018, 20186201043952 del 12 de septiembre de 2018, 20186201110222 del 26 de septiembre de 2018, 20186201043952 del 12 de septiembre de 2018, 20186200928112 del 21 de agosto de 2018, 20186201183642 del 10 de octubre de 2018, 20186201051172 del 13 de septiembre de 2018, 20186201039162 del 12 de septiembre de 2018, 20186201010622 del 06 de septiembre de 2018 y 20186201135532 del 01 de octubre de 2018 dentro del proceso agrario tendiente a clarificar desde el punto de vista de la propiedad el predio denominado HACIENDA ARROYO GRANDE, ubicado en la jurisdicción de Cartagena D.T y los municipios de Santa Catalina y Clemencia, en el departamento de Bolívar.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DECRETAR** de oficio la práctica de una visita técnica de campo que permita la reconstrucción histórica de los linderos sobre los predios "ARROYO DE PIEDRA", "HACIENDA PUA" Y "LA ALQUERIA" que conforman la ANTIGUA HACIENDA DE CAMPO LA PUA, en vista del posible traslape existente entre dichos predios y el polígono de trabajo establecido por el IGAC y el INCODER de la "HACIENDA ARROYO GRANDE, ubicados en la jurisdicción Cartagena de Indias D.T, y los municipios de Santa Catalina y Clemencia, en el departamento de Bolívar.

Conforme a lo anterior señálese la práctica de la diligencia para los días del (1) primero al día (12) doce del mes abril del 2019 a partir de las 8:00 A.M, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. DESÍGNESE** para la práctica de la visita técnica a terreno a los profesionales de la Agencia Nacional de Tierras- ANT.

**ARTÍCULO CUARTO. ORDÉNESE** a los profesionales de la Agencia Nacional de Tierras- ANT llevar a cabo visita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena con el fin de verificar la existencia de títulos.

Señálese la hora de las 8:00 del día 2 y 3 del mes abril del año en 2019, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. DECRETAR** como término previsto para la práctica de pruebas (30) treinta días hábiles, en consecuencia, el término Probatorio iniciará el día (1) primero de abril de 2019 y terminará el día (30) treinta de abril de 2019, conforme a la parte motiva del presente; término Prorrogable hasta por (30) días más, esto de conformidad al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. VINCULAR** al expediente como pruebas documentales las aportadas por las partes.

*POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURAR Y PRACTICAR PRUEBAS EN EL MARCO DE RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*

**ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR** Mediante oficio el contenido de la presente providencia a los doctores y señores JAIRO DELGADO ARRIETA y JHONNY ANTONIO BLANCO BLANCO, LARRY JAVIER OSSA MEZA, GERMAN ALFREDO SÁNCHEZ SIERRA ROBERTO HOYOS CHACÓN, CLAUDIA P. COLÓN CÁRDENAS, GUSTAVO LARRARTE MORA, MARITZA GUZMÁN DE MUÑOZ, LARRY JAVIER OSSA MEZA, ERNESTO CARLOS VÉLEZ BENEDETTI, ERNESTO CARLOS VÉLEZ BENEDETTI, LESUS MARIA VILLALOBOS OSORIO y a la PROCURADORA 31 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA.

**ARTÍCULO OCTAVO. CORRER** traslado de la presente providencia durante el término de cinco (5) días a las partes y al Procurador Ambiental y Agrario, conforme al artículo 79 CPACA.

**ARTÍCULO NOVENO. PUBLÍQUESE** el presente Auto en la Página Web de la Agencia Nacional de Tierras.

**ARTÍCULO DECIMO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**



08 MAR 2019

**ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA**  
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Proyectó: C. Rozo Ladino, Af. González  
Revisó: L. Guerra-Acer  
V.B. Jiménez